



Informe de Investigación

Título: Deuda y pensión alimentaria

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho de Familia	Descriptor: Pension alimentaria
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: pension alimentaria, deuda civil, alimentos, deuda alimentaria
Fuentes: Normativa, jurisprudencia	Fecha de elaboración: 07-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Normativa.....	1
Código Civil.....	1
Ley de Pensiones Alimentarias.....	2
Código de Familia.....	2
3 Jurisprudencia.....	2
Nº-1151-N-	2
-Nº 1150 -L-	3
-Nº 528-G -	5

1 Resumen

En el presente informe se plantea la diferencia desde la perspectiva normativa y jurisprudencial entre la deuda civil por alimentos y la pensión alimentaria.

2 Normativa

Código Civil¹

Artículo 808.-

La compensación no se realizará:

- 1.- Cuando una de las partes hubiere renunciado de antemano el derecho de compensación.
- 2.- Cuando la deuda consistiere en cosa de que el propietario ha sido despojado injustamente.



- 3.- Cuando la deuda tuviere por objeto una cosa depositada.
- 4.- Cuando la deuda sea de una pensión alimenticia o de otros bienes no embargables.
- 5.- Cuando ella perjudique derechos adquiridos por terceros, o produzca el efecto de impedir que una de las sumas se aplique al objeto a que estaba especialmente destinada por la naturaleza de la convención o por la voluntad formalmente expresada de la parte que hace la entrega a la otra.

Ley de Pensiones Alimentarias²

Artículo 30.- Título ejecutivo por deuda alimentaria

Se podrán cobrar alimentos por las sumas adeudadas durante un período no mayor de seis meses. Constituirán título ejecutivo, la resolución firme que establece lo adeudado y la que ordena el pago de gastos extraordinarios.

Código de Familia³

Artículo 171.-

La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción.

3 Jurisprudencia

Nº-1151-N-⁴

Pensión alimentaria: análisis normativo y distinción con el de cobro de alimentos

Texto del extracto

“ II .- Este Tribunal distinguió entre pensión alimentaria y crédito alimentario. Al respecto se dispuso: “En materia de sucesiones testamentarias, en virtud de las limitaciones a la libre testamentación , los alimentos deben quedar asegurados. Así lo dispone el artículo 595 del Código Civil, norma que establece un crédito alimentario a favor de los hijos, padres y consorte,



desde luego en caso de no quedar asegurados en las disposiciones del testamento. En esa hipótesis, los acreedores deben promover un incidente de pago de alimentos y no un incidente de pensión alimenticia. La distinción es importante porque no se trata de fijar una pensión en los términos del derecho de familia. El crédito alimentario lo regula el citado numeral 595 del Código Civil y la pensión alimenticia en el 939 del Código Procesal Civil. El primero tiene como supuesto un testamento donde no se aseguran los alimentos y, en vía incidental con dictamen pericial, la finalidad es reservar un monto suficiente para cubrir la alimentación. El segundo depende de que la sucesión produzca rentas y se entregue a los herederos, por concepto de alimentos, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderle por cuota hereditaria. En el caso del 595 del Código Civil el reclamo lo hace quien no es heredero y por ese motivo se convierte en acreedor alimentario, cuyo monto total se define en el incidente con el consecuente pago prioritario, todo a pesar de lo dispuesto en el testamento. Lo previsto en el numeral 939 del Código Procesal Civil es diverso, pues la pensión alimenticia la pide un heredero pero como parte de lo que le pueda corresponder en la distribución final.” Resolución número 528-G de las 8 horas 20 minutos del 21 de mayo de 2003. III .- La distinción es importante porque nos permite aplicar, sin duda alguna, lo dispuesto en el artículo 939 del Código Procesal Civil. Se trata de una pensión alimentaria solicitada por la cónyuge supérstite, sin que sea necesario ahondar sobre su procedencia porque el Juzgado fija por concepto la suma de ¢ 50.000 mensuales, pronunciamiento recurrido únicamente por la incidentista . De acuerdo con la no reforma en perjuicio, la competencia funcional de este órgano jurisdiccional se limita al monto. Doctrina del artículo 565 del citado cuerpo de leyes. La apelante pretende se incremente lo fijado porque omitió aportar documentación por gastos médicos y vestido. En realidad no hay prueba idónea para modificar lo resuelto. No hay duda de la necesidad de la promovente , pero debemos partir de las rentas que produce el sucesorio. Según legajo de administración se autorizó la continuación del negocio y, como se acreditó en esta instancia, hay dineros depositados para responder a la universalidad. Por ahora, de acuerdo con el estado del sucesorio y elementos probatorios, la suma fijada es razonable y se girará del ¢ 1.891.955,25 disponible. Si bien se confirma lo resuelto, en lo que es motivo de inconformidad, se debe adicionar. El numeral 939 ibídem , en lo que interesa dice: “hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles, como renta líquida de los bienes a que tengan derecho.” La norma se encuentra vigente y debe aplicarse dado su carácter imperativo. Deberá el Juzgado y la albacea tomar en cuenta esa limitación legal para evitar discusiones inútiles en el futuro. Las mensualidades que se lleguen a girar lo es como parte de la cuota que le corresponda como heredera.”

-Nº 1150 -L- 5

Pensión alimentaria: análisis normativo y distinción con el de cobro de alimentos

Texto del extracto

“ II .- La señora Lillian Castro Sandí , como madre del menor Andrey Quesada Castro, promueve incidente de pensión alimentaria y solicita la suma de ¢ 150.000 mensuales. Se tiene por acreditada la condición de heredero del muchacho y, conforme a sus necesidades y valor aproximado de los bienes inventariados, el Juzgado otorga ¢ 100.000. No obstante, de oficio,



desaplica el artículo 939 del Código Procesal Civil y resuelve que los montos por ese concepto no forman parte de la cuota hereditaria y deben ser cancelados a costa del sucesorio. Aun cuando el Tribunal respeta la tesis esgrimida por el señor juez de primera instancia, no la comparte por resultar contradictoria a normas imperativas y criterio reiterado de la jurisprudencia. No se pretende cuestionar las buenas intenciones del juzgador, pero si tiene duda acerca de la constitucionalidad del citado numeral, debe acudir a los mecanismos correspondientes. Por vía de interpretación no lo puede derogar tácitamente, en especial porque confunde la pensión y el crédito alimentario, las cuales tienen sus propios supuestos. Al respecto se ha resuelto: “En materia de sucesiones testamentarias, en virtud de las limitaciones a la libre testamentación, los alimentos deben quedar asegurados. Así lo dispone el artículo 595 del Código Civil, norma que establece un crédito alimentario a favor de los hijos, padres y consorte, desde luego en caso de no quedar asegurados en las disposiciones del testamento. En esa hipótesis, los acreedores deben promover un incidente de pago de alimentos y no un incidente de pensión alimenticia. La distinción es importante porque no se trata de fijar una pensión en los términos del derecho de familia. El crédito alimentario lo regula el citado numeral 595 del Código Civil y la pensión alimenticia en el 939 del Código Procesal Civil. El primero tiene como supuesto un testamento donde no se aseguran los alimentos y, en vía incidental con dictamen pericial, la finalidad es reservar un monto suficiente para cubrir la alimentación. El segundo depende de que la sucesión produzca rentas y se entregue a los herederos, por concepto de alimentos, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderle por cuota hereditaria. En el caso del 595 del Código Civil el reclamo lo hace quien no es heredero y por ese motivo se convierte en acreedor alimentario, cuyo monto total se define en el incidente con el consecuente pago prioritario, todo a pesar de lo dispuesto en el testamento. Lo previsto en el numeral 939 del Código Procesal Civil es diverso, pues la pensión alimenticia la pide un heredero pero como parte de lo que le pueda corresponder en la distribución final.” Resolución número 528-G de las 8 horas 20 minutos del 21 de mayo de 2003. Como se aprecia en el escrito inicial, la incidentista lo que reclama es una pensión alimentaria y no un crédito, pues se trata de una sucesión legítima. La posición oficiosa del A-quo, además de extralimitar sus atribuciones de acuerdo con lo pedido, no tiene fundamento en el marco jurídico costarricense. De todos modos, el pronunciamiento apelado debe revocarse. Para otorgar una pensión alimentaria dentro de una sucesión a favor de uno de los herederos se requieren de un requisito fundamental; esto es, la existencia de rentas a favor de la universalidad para cubrir la suma mensual. Resulta imposible, a pesar de las necesidades del menor, conceder un monto que no pueda ser cubierto por falta de dinero. Tampoco se discute el valor de los bienes inventariados, pero lo que interesa son rentas para hacer realidad la pensión. De lo contrario, sería un derecho sin la posibilidad de ejecutarlo. Según informe solicitado al Juzgado, se indica que existe ₡ 150.000 depositados, pero no hay informes de administración que justifiquen entradas periódicas a favor del sucesorio por concepto de negocios, dividendos, alquileres u otra actividad productiva del causante. La suma existente no alcanzaría ni para dos mensualidades. Sin más consideraciones por innecesario, se revoca la resolución impugnada y, en su defecto, se rechaza la incidencia sin costas.”

-N° 528-G - 6

Pensión alimentaria: análisis normativo y distinción con el de cobro de alimentos

Texto del extracto

"II.- No comparte el Tribunal la tesis esgrimida por el Juzgado a-quo y, por el contrario, lleva razón la recurrente al protestar la condena impuesta a la sucesión. No se requiere mucho esfuerzo para concluir que la "pensión" mencionada en el testamento se impone a terceras personas. El propio testador indica que el monto de \$1.200 fue producto de un acuerdo tomado en Asamblea Extraordinaria de Accionistas, al parecer de Optica Blanco Sociedad Anónima. Se trata, en consecuencia, de una obligación adquirida por una persona jurídica y no por el causante en lo personal, en éste último caso a título de crédito alimentario. La universalidad no puede cubrir, con los bienes hereditarios, el pago de un monto mensual adquirido por una sociedad. Si bien el testador era accionista, la diversidad de patrimonios impide trasladar obligaciones. De considerarse la incidentista que la empresa obligada incumple con lo acordado en asamblea extraordinaria de accionistas, deberá acudir a la vía legal correspondiente. En esas condiciones, la petitoria para imponer a la sucesión del pago de \$1.200 a partir de la muerte del causante en forma vitalicia resulta improcedente. La misma suerte ocurre con los \$100 adicionales a cargo de los herederos. En materia de sucesiones testamentarias, en virtud de las limitaciones a la libre testamentación, los alimentos deben quedar asegurados. Así lo dispone el artículo 595 del Código Civil, norma que establece un crédito alimentario a favor de los hijos, padres y consorte, desde luego en caso de no quedar asegurados en las disposiciones del testamento. En esa hipótesis, los acreedores deben promover un incidente de pago de alimentos y no un incidente de pensión alimenticia. La distinción es importante porque no se trata de fijar una pensión en los términos del derecho de familia. El crédito alimentario lo regula el citado numeral 595 del Código Civil y la pensión alimenticia en el 939 del Código Procesal Civil. El primero tiene como supuesto un testamento donde no se aseguran los alimentos y, en vía incidental con dictamen pericial, la finalidad es reservar un monto suficiente para cubrir la alimentación. El segundo depende de que la sucesión produzca rentas y se entregue a los herederos, por concepto de alimentos, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderle por cuota hereditaria. En el caso del 595 del Código Civil el reclamo lo hace quien no es heredero y por ese motivo se convierte en acreedor alimentario, cuyo monto total se define en el incidente con el consecuente pago prioritario, todo a pesar de lo dispuesto en el testamento. Lo previsto en el numeral 939 del Código Procesal Civil es diverso, pues la pensión alimenticia la pide un heredero pero como parte de lo que le pueda corresponder en la distribución final. En autos, aún cuando en el fundamento de derecho se menciona el artículo 595 citado, la petitoria no es precisa acerca de la reserva para asegurar un monto en concepto de alimentos. Por el contrario, pretende se fije una suma mensual pagadera los 4 de cada mes y forma vitalicia. La promovente no se apersona como acreedora alimentaria, sino desea hacer valer un acuerdo a cargo de una sociedad con patrimonio distinto a la sucesión. Ni siquiera existe informe pericial para los efectos del crédito, donde se debe tomar en cuenta la posibilidad de que tenga bienes suficientes para su subsistencia. Desde luego, tampoco estamos en presencia del supuesto analizado del artículo 939 ibídem. Es importante agregar que el testamento no establece un legado a favor de un tercero por pensión vitalicia anual, todo según lo regula el numeral 614 del Código Civil. Esta norma no regula una pensión alimenticia, sino un legado impuesto por el testador a la sucesión, todo lo cual se echa de menos en este caso concreto."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Código Civil. Decreto Ejecutivo No. 30 de 19 de abril de 1886
- 2 Ley de Pensiones Alimentarias. Ley No. 7654 de 19 de diciembre de 1996. Publicado en La Gaceta No. 16 de 23 de enero de 1997
- 3 Código de Familia. Ley No. 5476 de 2 de diciembre de 1973. Publicado en La Gaceta No. 24 de 5 de febrero de 1974
- 4 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas del dieciséis de noviembre del año dos mil siete.
- 5 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas cincuenta y cinco minutos del dieciséis de noviembre del año dos mil siete .
- 6 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas veinte minutos del veintiuno de mayo del año dos mil tres .